



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00923 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** HERNANDO UMAÑA GONZALEZ

**Accionada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Indica que el día 23 de abril de 2022, a través del canal digital, radicó derecho de petición ante la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E con el fin, de que le fuera remitido copia del expediente salarial y prestacional, así como certificación laboral donde se relacionen los cargos y periodos en donde se ha desempeñado.
- Expone que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E no ha dado respuesta a la solicitud elevada.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Hernando Umaña González el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, dar respuesta

de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 23 de abril de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

Señalan que, a través de la Dirección de Talento Humano mediante radicado No. 20223300163301 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, respondió la petición al señor HERNANDO UMAÑA GONZALEZ, la cual fue notificada el día veintisiete (27) de septiembre de 2022 a la dirección del correo autorizado en el oficio petitorio, [laboaladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboaladministrativo@condeabogados.com). la cual se anexa.

Por lo tanto, aducen que, no han vulnerado el derecho invocado por el accionante, pues respondieron la petición interpuesta remitiendo las copias y la información solicitadas por él.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

#### **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Hernando Umaña Gonzalez, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ES.E el 23 de abril de 2022?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

#### **4.5 Procedencia Del Derecho De Petición**

***En primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que entre el trabajador y su empleador se genera una relación de subordinación -por razón del contrato de trabajo- que habilita la procedencia de la tutela frente a las actuaciones del último. La Corte ha dicho, en consecuencia, que dicha subordinación afecta el derecho de petición cuando el trabajador eleva solicitudes al empleador relacionadas con esa relación de subordinación. Así entonces, la jurisprudencia concluye que si el derecho de petición toca con aspectos vinculados con el contrato de trabajo, **sometidos a la relación de subordinación que le es inherente, el trabajador puede hacer exigible su derecho por vía de tutela**, lo que implica que el patrono no puede ocultar la información requerida. (Negrilla fuera del texto)***

Sobre este particular, la Corte manifestó:

**<sup>2</sup>“Tiene claro la Corte Constitucional que, fuera de los linderos reglamentarios de la petición respetuosa en interés general o particular, lo que aquí se controvierte es si un patrono o ex-patrono, respecto del reclamo de quien es o fue su trabajador, puede legítimamente, frente a la Constitución como ordenamiento integral, existiendo en ella fundamentos y valores como la justicia, el trabajo, la dignidad de la persona, la equidad y la prevalencia del ser humano sobre los factores de producción y desarrollo, abstenerse arbitrariamente de responderle acerca de si tiene o no derecho a una reclamación laboral suya, ya sea por salarios, prestaciones o derechos, legales o extralegales, y aun invocar ante los jueces, para persistir en su displicente actitud ante el solicitante, un supuesto derecho "a guardar silencio" acerca del reclamo. (Negrilla fuera del Texto)**

“De nuevo es negativa la respuesta. Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-389-2008

“Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la Carta Política pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos. (Se destaca)

“Lo mínimo que puede esperar la parte débil en la relación laboral es que la parte dominante le manifieste, con claridad y a la luz de fundamentos jurídicos, si, en el criterio de la segunda, la primera tiene o no derecho al pago de cierta prestación que reclama.

“Otra cosa es que, en caso de diferencias, se debata ante la autoridad judicial competente lo que corresponda, pero siempre sobre la base de que el reclamante -persona humana cuya dignidad exige, cuando **menos, una respuesta- tenga elementos de juicio acerca de la posición de su patrono o ex-patrono acerca de aquello que busca reivindicar.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

4.6. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a los medios de demostración recaudados que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, el aquí tutelante radicó, el 23 de abril de 2022, petición encaminada a que se le remitiera copia del expediente salarial y prestacional, así como certificación laboral donde se relacionen los cargos y periodos en donde se ha desempeñado, dentro de la entidad accionada

De conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en jurisprudencia antes señalada es evidente que el derecho de petición es procedente.

4.7. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

La entidad accionada acreditó que dio respuesta al derecho de petición elevado la cual fue notificada el día veintisiete (27) de septiembre de 2022 a la dirección del correo, [laboaladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboaladministrativo@condeabogados.com). el cuál es el informado en la solicitud por el accionante para efectos de notificaciones (archivo 3 fl 4pdf),

Por tanto, una vez revisada la respuesta por parte del despacho la entidad accionada anexo copias de los extractos, certificaciones y consignación de cesantías en cada una de sus vigencias, copia de los desprendibles de nómina del año 2016 a 2021 y la certificación laboral con las especificaciones solicitadas (archivo 8 fl 8 al 57 pdf)

Razón por la cual se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016<sup>4</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

---

<sup>4</sup> MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*  
(Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un **hecho superado**, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **Hernando Umaña Gonzalez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**